

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/267/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:  
ARMANDO NAVARRETE  
LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO  
A PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE NICOLÁS ROMERO,  
POSTULADO POR LA  
COALICIÓN "JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA" Y  
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA  
Y OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del nombre de la coalición, así como del Símbolo Internacional de Reciclaje; y,

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, interpuso denuncia en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de ésta, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del nombre de la coalición, así como del Símbolo Internacional de Reciclaje.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como

Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave  
**PES/NIR/PRI/ANL-MORENA-PT-ES/404/2018/06.**

De igual forma, por diverso acuerdo de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el dos de agosto posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que no existía la necesidad de acordar las misas, toda vez que la jornada electoral del proceso comicial se celebró el pasado uno de julio de la presente anualidad, por lo que resultaba material y jurídicamente irreparable, atendiendo la temporalidad de la etapa del proceso electoral

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se da cuenta de la incomparecencia de quienes intervienen en el litigio; no obstante haber sido notificados para ello. Así como también, con



la presentación de sendos escritos incoados por Armando Navarrete López, en su momento candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, y del Partido Político Revolucionario Institucional.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8007/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2

del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/267/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.



Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México,

así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano quien en su momento fue postulado como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de una barda y *Vinilonas*, al carecer del nombre de la coalición que lo postuló, así como del Símbolo Internacional de Reciclaje, es por lo que, se trasgrede la normativa electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Armando Navarrete López, otrora Candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, en su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que la denuncia resulta frívola, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados, a través de alegatos y medios de prueba atinentes.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."



En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que en el referido escrito de denuncia, se relatan hechos que en concepto de la denunciante resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, los cuales, los hace consistir en la violación a las normas sobre propaganda electoral que carece del nombre de la

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

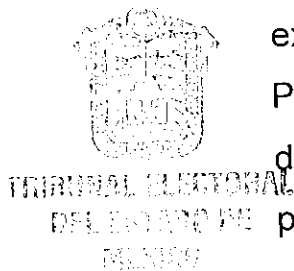
coalición postulante, así como del Símbolo Internacional de Reciclaje.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los los artículos 260 y 262, fracción VI y VII, del Código Electoral





del Estado de México y 4.4, 4.8, 6.2 de los Lineamientos de Propaganda de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- o Que al realizar un recorrido por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva a Armando Navarrete López, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal. En un primer momento, a través de la rotulación de una barda ubicada en la calle Francisco I Madero, sin número, colonia sin nombre, y por el otro, a partir del contenido de dos Vinilonas, ubicadas en la calle Nogales, Colonia Francisco Sarabia, respecto de la primera, adherida a una malla de un taller Mecánico y la segunda enfrente de un Verificentro, mismas que carecen del nombre de la coalición que lo postula, así como del Símbolo Internacional de Reciclaje; conducta que en estima del quejoso, contraviene la norma electoral



Además la propaganda señalada tiene las características para ser sujetas de fiscalización, en términos de lo señalado en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Estado de México.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su

<sup>3</sup> Constancia que obra a foja 70 del expediente en que se actúa.

especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de las partes que en el litigio intervienen.

No obstante lo anterior, se advierte sobre la presentación de un escrito signado por Armando Navarrete López, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a través del cual, comparece a la Audiencia para hacer valer alegatos y ofrece pruebas, respecto de los hechos que le son imputados por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral del Estado de México estima oportuno precisar que mediante Oficio número IEEM/DPP/3267/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/7726/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadano Armando Navarrete López, al momento de registrarse como Candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*".

Así, al momento de que el servidor público electoral habilitado, se constituyó en el domicilio indicado, el veintiocho de julio de la presente anualidad, con el propósito de notificarle los autos del expediente constitutivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, mismo que, por los datos asentados en las constancias que así lo permiten advertir, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público Electoral del Estado de México, y ante la falta de alguna persona con quien llevar a cabo, la atiente notificación, procedió a dejar citatorio para el siguiente treinta del mes y año en cita; de ahí que, una vez constituido en la data en mención y ante la

inatención para llevar tal acto procesal, procedió a fijar cédula de emplazamiento.<sup>4</sup>

En ese contexto, este órgano jurisdiccional local, estima que el emplazamiento realizado al entonces candidato Armando Navarrete López a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, se realizó de manera correcta, atendiendo a los parámetros exigidos por los artículos 428 y 483, párrafo cuarto del código comicial de la materia, así como 8 y 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

De suerte tal que, contrario a la pretensión del señalado candidato, en el sentido de que resulta procedente un incidente de nulidad de notificación, en razón de que, en su estima, el notificador, a partir de la diligencia de treinta de julio de dos mil dieciocho, debió haberse cerciorado que su domicilio efectivamente correspondía a aquel en que se constituyó, así como también, al no encontrarse persona alguna con quien entenderla, debió dejar citatorio para desahogar tal actuación, aunado a que si bien, al interior del Instituto Electoral del Estado de México, se contaba con los datos del domicilio proporcionados al momento de su registro como candidato, lo cierto es que, corresponde a un trámite diverso y no así, como resultado de su voluntad para ser emplazado a juicio.

Por consecuencia, se sostiene la validez del aplazamiento de mérito, pues lo aducido por el probable infractor, precisamente se encauza en enunciar las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral, bien, a partir de la fijación del citatorio y posteriormente procedió a fijar cédula de emplazamiento, sin que

<sup>4</sup> Constancia a fojas 86, 87 y 88 del expediente de mérito.

al respecto, se evidencia de manera tangible su realización, esencialmente en razón de que, como consta en las constancias que de ello dan cuenta, en todo momento se apegan a lo previsto por la norma; de ahí que, si bien, se desconoce el domicilio referido para su realización, en modo alguno, se hace referencia a cual, en su estima debió de requerírsele para tal propósito y por tanto, la inexistencia de violación alguna al debido proceso, respecto de los hechos motivo de la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que, Armando Navarrete López, en su momento candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a través de la presentación de un escrito, para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos imputados, así como para ofrecer pruebas y postular alegatos.

Por último, se hace constar la presentación del escrito, a través del cual, el Partido Revolucionario Institucional, ratifica el contenido las quejas incoadas, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.



Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.<sup>5</sup>

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/61/12/2018, elaborada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 61 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, respecto de la cual, en el contexto de su desahogo en el municipio referido, se desprende lo siguiente:

- o Que en la calle Francisco I. Madero, sin número, colonia Francisco

<sup>5</sup> Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

I. Madero, se pudo constatar la pinta de una barda con las siguientes leyendas: "ARMANDO", "NAVARRETE", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "2018", "NICOLÁS ROMERO".

- o Que en la calle Nogales, colonia San Francisco Sarabia, a lado del Verificentro NR 986, se observan dos Vinilonas, las cuales, contienen las leyendas: "LAS FAMILIAS DE NICOLAS ROMERO", "¡VAMOS ARMANDO EL CAMBIO!", "ESTE 1RO DE JULIO VOTA POR", "ARMANDO NAVARRETE", así como los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De igual forma, se precisa por quien en su desahogo intervino, no contar con elementos para determinar con certeza que la propaganda cuenta o no con el Símbolo Internacional de Reciclaje, al no apreciarse en la parte posterior de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, la documental pública antes referida tiene valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

No es óbice para aterrizar a la anterior conclusión, que entonces candidato Armando Navarrete López, objeta las pruebas que se ofrecen en la denuncia, toda vez que, en sui estima, en modo alguno, cuentan con el alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dichas objeciones se desestiman, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones

concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.<sup>6</sup>

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte del emisor de la diligencia en cuestión, al constituirse en los domicilios solicitados por el Partido Revolucionario Institucional, relativos al municipio de Nicolás Romero, Estado de México, se aprecia la existencia de una barda y dos *Vinilonas*, cuyo contenido da cuenta sobre la inclusión del nombre del candidato y partido político denunciados.



En efecto, para este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, las cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ellas advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de Armando Navarrete López, a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

<sup>6</sup> En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>6</sup> (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)".

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 260, párrafos I y II, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y. 4.4 y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

**B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de ésta, derivado de la difusión de propaganda electoral, **sí resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

**I. Omisión de insertar el Símbolo Internacional de Reciclaje.**

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de imágenes y frases que indefectiblemente se desprenden del contenido de dos *Vinilonas*, las cuales, se



circunscriben en difundir la candidatura de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Atento a lo anterior, es precisamente del contenido de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, que se prevé que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, deban, entre otros requisitos, incluir el Símbolo Internacional del material Reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Una vez matizado lo anterior, este órgano jurisdiccional local, procede a pronunciarse sobre los puntos de la contienda respecto de la propaganda electoral consistente en dos *Vinilonas*, pues es precisamente a través de la diligencia llevada a cabo, el día veintiséis de junio del año que transcurre, que su contenido resulta suficiente e idóneo para acreditar que la propaganda en cuestión, carece del Símbolo Internacional de Reciclable, así como de aquellos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por tanto, dicha circunstancia tal y como la pretenden hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral.

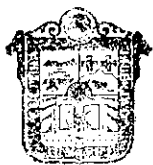


Ahora bien, con el propósito de sostener lo anterior, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el diverso 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, cuando refieren que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable.

En el referido contexto, la evidencia que dan cuenta el Acta Circunstanciada antes mencionada, sustancialmente acredita la existencia de las leyendas "LAS FAMILIAS DE NICOLÁS ROMERO", "¡VAMOS ARMANDO EL CAMBIO!", "ESTE 1RO DE JULIO VOTA POR", "ARMANDO NAVARRETE", así como los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Sin que obstante a lo anterior, que el aludido candidato, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aduce que, en modo alguno, se puede concluir, a partir de la inspección realizada a cierta distancia, sobre la omisión de haber incluido el Símbolo Internacional de Reciclable, toda vez que, regularmente el mismo se encuentra en las esquinas con tonalidades tenues o impresiones de agua, e incluso, en la parte posterior de la propaganda.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera advierte que quien suscribe los alegatos de cuenta, haya aportado probanza alguna que así lo permita sostener, esto es, que el controvertido Símbolo Internacional, se encuentre inserto en alguno de los espacios que comprenden las dos *Vinilonas*, cuyo contenido le resulta alusivo; por tanto, ante la omisión en cuanto a su inclusión indefectiblemente actualiza la inobservancia de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En síntesis, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que los hechos denunciados, derivado de la colocación y difusión de las *vinilonas* con propaganda electoral alusiva a Armando Navarrete López, otrora Candidato a Presidente Municipal por Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por no incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, constituye una trasgresión de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafo tercero y 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

## II. Omisión de incluir el nombre de la Coalición "Juntos

### Haremos Historia”.

En función de las consideraciones precisadas en el anterior apartado, es por lo que, al tenerse por acreditada la existencia de una barda cuyo contenido difunde la candidatura de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, que si bien, además contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, ciertamente es que, en modo alguno, se advierte sobre el nombre de la instancia postulante, es decir, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; razón suficiente para sostener su inobservancia a la legislación electoral.



De suerte tal que, atendiendo al contenido de los artículos 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente se establece que los partidos políticos que se coaliguen deberán sujetarse al Código Electoral de Estado de México, asimismo que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registro, además que la propaganda deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente y que de ningún modo los partidos coaligados deberán ostentarse de manera separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, precisamente al analizar el contexto que circunscribe

el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, delineó las siguientes aristas:

- o Que por el hecho de aparecer por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

Para lo cual, se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

- o Que si bien, el párrafo 2, del artículo 260, del Código Local hace notar que se requiere la identificación del emblema y el color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición, lo cierto es que tal disposición obedecía a un régimen distinto al que actualmente opera en la materia. De suerte tal que, es conforme a derecho, **al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos**, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional local, estima oportuno precisar que, en la especie, no se advierte que la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al ser la instancia postulante de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, haya establecido un emblema, color o colores, que la identifique, tal como se advierte del acuerdo número IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

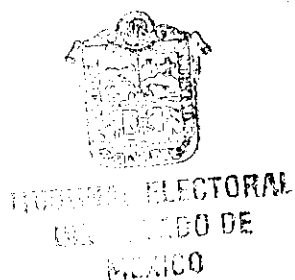


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, en el contexto que define el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad, compelen para que en la propaganda que utilice las coaliciones, se deba contener la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio respectivo, aunado a que, la utilizada por los candidatos deberá identificar la coalición que lo registró, para lo cual, nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

En el contexto de cuenta, expresamente se reconoce por dicha base normativa, en principio, la inclusión necesaria del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, no obstante que en la especie, de ninguna manera fue acordado por los institutos políticos coaligados los elementos que así la permitieran identificar, sin embargo, en lo relativo a la inclusión del nombre que la identifique, sí resulta ser un requisito inexcusable que deba contener la propaganda electoral; a saber, el nombre de la coalición postulante.

Como consecuencia de lo razonado y atendiendo a la existencia de los elementos contenidos en la controvertida propaganda electoral, a través de la rotulación de una barda, es que se reitera sobre los emblemas de los partidos políticos MORENA, el Trabajo y Encuentro Social, así como de las frases "LAS FAMILIAS DE NICOLÁS ROMERO", "¡VAMOS ARMANDO EL CAMBIO!", "ESTE 1RO DE JULIO VOTA POR", "ARMANDO NAVARRETE", sin embargo, de ninguna manera se advierte sobre la inclusión del nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia".



Así, resulta indefectiblemente que se omite el nombre de la coalición que en su momento postuló a Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, conformada por los institutos políticos en mención; de ahí que, se sostenga la trasgresión a la normativa en materia electoral, sin que necesariamente la misma haya implicado la inclusión del nombre o emblema de dichos institutos políticos.

En efecto, pues como ha sido reconocido por la máxima instancia jurisdiccional especializada en la materia, de lo que se trata es precisamente de privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Máxime que, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones, para lo cual, con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contendie y la coalición de partidos que lo postula, se proporciona a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.

Resultando acorde a lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis VI/2018<sup>7</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Sin que obstante a lo anterior, que el aludido candidato, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aduce que, en modo alguno, se puede concluir, a partir de la inspección realizada por la autoridad sustanciadora, sobre la omisión de haber incluido el nombre de la coalición que lo postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, para lo cual, anexa siete impresiones fotográficas, que en su estima, así lo permiten sostener.

Sobre dichas probanzas, al tratarse de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.





Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>8</sup>

De ahí que, al no encontrarse adminiculadas las probanzas de mérito, mismas que únicamente constituyen indicios, con otras que permitan actualizar lo aducido por su oferente, en el sentido de que, la propaganda electoral que le resulta alusiva, consistente en una barda, si bien, al contener los emblemas de los partidos políticos MORENA, el Trabajo y Encuentro Social, dicha circunstancia por sí misma, implica la difusión de aquel que identifica a la Coalición "Juntos Haremos Historia", es por lo que se asume su trasgresión a la norma.

En efecto, se reitera que del contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/61/12/2018, elaborada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se acredita la conducta denunciada, de ahí que, se reitera, son insuficientes las fotografías ofrecidas por el denunciante a efecto de acreditar la existencia del nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; no obstante, la sola inclusión de los emblemas a los partidos políticos que la conforman.

<sup>8</sup> Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la *Tesis XXVII/2008, mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y *Jurisprudencia 4/2014*, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



Pues como ya se dijo, su inclusión obedece al propósito de que la propaganda motivo de análisis contará con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, estuviera consciente e informado de que la postulación de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**



Al estar acreditada la difusión de propaganda electoral, a través de dos *Vinilonas* y una barda, la cual, les resulta alusiva a Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, que si bien, además contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, además de carecer del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como del nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 260 y 262, fracción VI y VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4, 4.8, 6.2 de los Lineamientos de Propaganda de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o

electoral, se generan la presunción respecto a la elaboración o fijación de propaganda en la cual no podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, así como tampoco de omitir el nombre de la coalición como instancia postulante de la candidatura respectiva.

De ahí que, si en la especie está acreditada la omisión de incluir el Símbolo Internacional de Reciclaje, así como del nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en la propaganda motivo de análisis en el presente fallo, misma que en principio, resulta alusiva a Armando Nañarete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, toda vez que resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlo, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sin que obste a lo anterior, que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", resultan también responsable de la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, si bien, el candidato fue postulado por ésta; circunstancia que por sí misma de ninguna manera implica una violación normativa, lo cierto es que, adquieren la calidad de garantes que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004<sup>9</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

**D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En cuanto a la sanción a que se han hecho acreedores quienes han resultado responsables de la conducta denunciada, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del

<sup>9</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la

<sup>10</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordeñamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

En el referido contexto, por cuanto hace a los partidos políticos responsables, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos



políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada, en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2002<sup>11</sup>, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 260 y 262, fracción VI y VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4, 4.8, 6.2 de los Lineamientos de Propaganda de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que es necesario imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

#### **Individualización de la sanción.**

Los artículos 459 fracción II, 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la colocación del Símbolo Internacional de Reciclaje, así como del nombre de la coalición que en su momento postulo la candidatura, de la cual, da cuenta la propaganda electoral cuya difusión ocurrió a través de dos *Vinilonas* y una barda, por las consideraciones establecidas con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida, no contiene elementos necesarios para que la misma resulte acorde a los parámetros exigidos; esto en razón de que, al resultar alusiva a Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; se contraviene con ello, sustancialmente los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se



desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo y lugar.** Propaganda electoral se encuentra ubicada en calle Francisco I. Madero, sin número, colonia Francisco I. Madero, con las siguientes leyendas: "ARMANDO", "NAVARRETE", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "2018", "NICOLÁS ROMERO", así como en calle Nogales, colonia San Francisco Sarabia, a lado del Verificentro NR 986, que contienen las leyendas: "LAS FAMILIAS DE NICOLÁS ROMERO", "¡VAMOS ARMANDO EL CAMBIO!", "ESTE 1RO DE JULIO VOTA POR", "ARMANDO NAVARRETE", así como los emblemas de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Tiempo.** Se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 61 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero,

## III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

## IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Armando Navarrete López, en su momento candidato a Presidente

Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

#### V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la inobservancia de no colocar el Símbolo de Internacional Reciclaje, así como del nombre de la coalición que en su momento postulo la candidatura, de la cual, da cuenta la propaganda electoral cuya difusión ocurrió a través de dos *Vinilonas* y una barda, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables y la inobservancia en cuanto a la omisión de incluir los elementos que debe contener, resulta ser una conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de quienes han resultado responsables.

#### VII. Singularidad o pluralidad de las faltas



La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**VIII. Reincidencia**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

**Sanción.**

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Armando Navarrete López, en su momento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, por cuanto hace al señalamiento por la quejosa en el sentido de que la propaganda señalada tiene las características para ser sujetas de fiscalización, en términos de lo señalado en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Estado de México, es de destacarse la naturaleza en cuanto a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, así de acuerdo a lo establecido en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, establece que podrá ser interpuesto cuando se aduzcan violaciones al octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o incluso, los hechos denunciados constituyan anticipados de precampaña o campaña

En consecuencia, ante tales señalamientos, en modo alguno, son hechos que puedan ser controvertidos a través de este Procedimiento Especial, pues de lo descrito no se impugna alguna modalidad de propaganda respecto a comunicación social, de los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de igual forma, no se contraviene las

normas sobre propaganda política o electoral o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; no obstante, lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Armando Navarrete López, en su momento candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LÉTICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**